

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 51 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 2 - 28046

Tfno: 914933045

Fax: 914933050

43010630

NIG: 28.079.00.1-2018/0057251

Procedimiento: Diligencias previas 886/2018

Delito: Falsificación documentos públicos

AUTO NÚMERO 2244/2018

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. CARMEN RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO

Lugar: Madrid

Fecha: 28 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

ÚNICO.- Antecedentes procesales

Las presentes DILIGENCIAS PREVIAS 886/2018 se incoaron en virtud de la querella (y subsidiariamente denuncia) presentada por doña A.F.B turnada a este órgano judicial por Decanato de los Juzgados de Instrucción de Madrid el 17 de abril de 2018. El objeto de la querella eran tres actas de convalidación de asignaturas al parecer incluidas en el expediente académico de determinados alumnos del Master Universitario en Derecho Público del Estado Autonómico de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (en adelante URJC) en su edición del año 2011-2012, actas que habían sido publicadas en el diario digital eldiario.es en fecha 10 de abril de 2018, y en las que se recogía la participación y firma de la querellante, negando ésta cualquier intervención en las citadas convalidaciones. Las citadas actas aparecían realizadas en virtud de una reunión el día 24 de mayo de 2012 de la Comisión de Garantía de Calidad del Master Universitario de Derecho Público del Estado Autonómico, reunión que supuestamente había tenido lugar en la ciudad de Madrid, en la sede del Instituto de Derecho Público de la URJC donde se impartía el master.

La querella fue inadmitida a trámite por las razones técnicas expuestas en el auto de 22 de abril de 2018 (folio 59 autos principales), en síntesis, por dirigirse la acción penal por un delito de falsedad documental frente a una persona jurídica, la URJC. No obstante, se admitió la denuncia formulada subsidiariamente, puesto que había indicios de actuar delictivo en los hechos narrados y era necesario esclarecer la autoría de los mismos, acordándose en consecuencia la práctica de diversas diligencias de investigación.

A instancia de la Fiscalía, se acumularon a este procedimiento las diligencias de investigación que se tramitaban por el Ministerio Público en relación con la indiciaria falsificación documental del acta de defensa del trabajo fin de master de la entonces Presidenta de la Comunidad de Madrid, doña C.C.C., que figuraba como alumna del master en esa edición del año 2011-2012.

En fecha 1 de octubre de 2018 se dictó auto de sobreseimiento parcial provisional de las actuaciones frente a los investigados allí determinados por los delitos de prevaricación y cohecho impropio, continuándose la instrucción de la causa frente a otros, en los términos que constan en autos. El auto de sobreseimiento parcial fue recurrido en reforma y posterior apelación, no siendo estos recursos suspensivos.

En autos se han practicado cuantas diligencias se estimaron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos tuvieron participación, así como del órgano competente para el enjuiciamiento. InT.da la prórroga de la instrucción al amparo del artículo 324 LECrim, fue denegada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Sobre el significado de la resolución que acuerda la continuación del procedimiento por los cauces del procedimiento abreviado

De conformidad con lo previsto en el artículo 779. 1 LECrim, practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez de Instrucción adoptará mediante auto la oportuna resolución sobre el sobreseimiento del procedimiento, su conversión en delito leve o, en su caso, su continuación por los trámites del procedimiento abreviado. Concretamente, el apartado 4º del citado precepto dispone literalmente que:

4.ª Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775.

Es importante destacar que la presente resolución, en cuanto que ordena la continuación por los trámites del procedimiento abreviado, **contiene una valoración indiciaria del Juez de Instrucción en el único y exclusivo sentido de entender que debe posibilitarse el enjuiciamiento de determinados investigados por determinados hechos**, conforme a lo que se expondrán en los siguientes fundamentos de derecho de esta resolución. **Será sin embargo en el acto del juicio oral donde, con todas las garantías, se deberá practicar la prueba que, en su caso, sea susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a todos los investigados en este proceso penal.** Obvio es decir, por tanto, que en la presente resolución por tanto sólo se valoran indicios, la prueba ha de practicarse en el plenario.

Al respecto baste citar - **a título ejemplificativo del significado procesal de esta resolución** - el **auto de 8 de febrero de 2018 de la AP A Coruña, ponente Magistrada-Juez Lamazares López, ECLI:ES:APC:2018:69ª**, Nº de Recurso: 1297/2017, cuyo fundamento de derecho primero dice literalmente:

PRIMERO.- (...)

Comencemos por recordar lo que tanto hemos afirmado en anteriores resoluciones, el auto de transformación recurrido es una resolución de contenido estrictamente procesal o interlocutoria, que cumple una triple función: concluir provisoriamente la fase de investigación, acordar la continuación del trámite a través del procedimiento abreviado, al considerar que el hecho investigado constituye un delito de los comprendidos en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ,

desestimando implícitamente las otras posibilidades prevenidas en el precepto -archivo del procedimiento, reputar el hecho delito leve o inhibirse a favor de otra jurisdicción competente- y con efectos de mera ordenación, adopta la primera resolución de la fase intermedia, dando inmediato traslado a las partes acusadoras para que sean las que formulen acusación o soliciten el sobreseimiento o bien, excepcionalmente, interesen alguna diligencia complementaria.

La transformación del procedimiento contenida en el número 4 del artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no implica una preparación de la condena, responde a lo que el Tribunal Supremo denomina "juicio de acusación" o "juicio de probabilidad" (Autos del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2014 y 7 de abril de 2010 y Sentencias de 6 de octubre de 2016 y 8 de julio de 2014), esto es, el examen en abstracto de la posibilidad de prosperar de la acusación en cuanto a su respaldo material y encaje típico, que no prejuzga ni determina el pronunciamiento último en la causa generado en un debate de contradicción en la vista. Aquellos argumentos centrados en objetar la falta de elementos de convicción para reputar los hechos constitutivos de un delito no son estimables (el criterio del instructor lo es a los meros efectos de viabilidad del desarrollo de la causa y de su evolución, y en esos términos es suficiente).

SEGUNDO. De lo actuado en estas diligencias se desprenden indiciariamente los siguientes hechos:

- A) En fecha no determinada, se simuló indiciariamente una reunión de una supuesta Comisión de Garantía de Calidad del Master en Derecho Público del Estado Autonomo del Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, reunión que se decía tuvo lugar el día 24 de mayo de 2012, documentándose esa reunión indiciariamente con simulación de las firmas de doña A.F.B, don A.Ay doña L.N.

La citada comisión (que no consta acreditado que efectivamente existiera) supuestamente dio lugar a unas actas con las que se pretendía convalidar asignaturas a determinados alumnos del citado Master Universitario en Derecho Público del Estado Autonomo del Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid en la edición 2011-2012, sin que conste acreditado indiciariamente que dichas actas de convalidación se incorporaran efectivamente al expediente académico de los alumnos ni que produjeran efecto alguno, no constando indiciariamente acreditado tampoco quien simuló estos documentos. Copias de las citadas actas de convalidación de las asignaturas se encuentran incorporadas a autos y se refieren a las siguientes asignaturas: “Estructura institucional de las Comunidades Autónomas y los entes locales” (al folio 220), “Las políticas públicas autonómicas y locales en ordenación urbanística y medio ambiente” (al folio 2219) y “La financiación de las Comunidades autónomas y de las entidades locales” (al folio 222 de autos).

- B) En una fecha no determinada, fue conocido por personal de la URJC que, al tiempo de la finalización del curso académico 2011-2012, doña C.C.C. no tenía todas las asignaturas superadas del citado master, en el que figuraba como alumna, procediendo dicho personal a hacer pantallazos de la plataforma de calificaciones para acreditarlo. También de las rectificaciones posteriores.

Cuando se publicó una noticia al respecto el **21 de marzo de 2018** en el periódico digital eldiario.es, **doña T.F.H**, indiciariamente siguiendo instrucciones de doña C.C, con la finalidad de ocultar los hechos descritos y para evitar perjuicios a doña C., entonces Presidenta de la Comunidad de Madrid, **instó de don E.A.C que creara - o diera instrucciones para crear - los documentos necesarios para justificar que doña C.C había cursado el master con normalidad y superado todos los trámites necesarios para disfrutar del título, incluida la defensa del trabajo fin de master.**

Doña T.F.H en ese momento estaba designada como asesora de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

Así, con ánimo de ocultar las irregularidades en el master de doña C.C, don E.A.C llamó a **doña C.R.V**, que había sido una de sus discípulas, indicándole que **procediera a elaborar ese mismo día una supuesta acta de defensa del trabajo fin de master de doña C., cosa que doña C. hizo (inventándose la fecha, el título del trabajo y la composición del tribunal)** y le remitió por correo electrónico al rector don J.R., en nombre de don E.

En ese mismo día 21 de marzo de 2018, para la elaboración fraudulenta del acta del trabajo fin de master de doña C.C.C. – acta que pretendía simular la inexistente defensa del trabajo ante un tribunal público el día 2 de julio de 2012, obrante al folio 217 B de autos – doña C.R.V simuló en la misma las firmas de **doña A.L. de los M.** y de **doña C.S.G**, con las que había hablado por teléfono ese día.

Durante el transcurso del día 21 de marzo de 2018 doña María T. F llamó a doña C. insistentemente con esta finalidad de elaboración de acta falsa y también para que redactara el trabajo en sí, a lo que doña C. se negó, instándole entonces doña T. a que le facilitara la bibliografía necesaria para hacerlo por otros medios. Doña T. anunció represalias en caso de que no se colaborara en la ocultación de las irregularidades.

TERCERO. De las diligencias de investigación practicadas en relación con la indiciaria falsificación de las actas para la convalidación de asignaturas

De las declaraciones de doña A.F.B, don A.A.B. y doña L.N.G (que depuso en este punto como testigo, al inicio de la instrucción) se evidencia que ninguno de ellos participó en las citadas reuniones para convalidar asignaturas. Se desprende asimismo de la pericial realizada por el servicio de criminalística (departamento de grafística) de la Guardia Civil que sus firmas fueron falsificadas (folio 1452 y siguientes).

Ahora bien, no consta documentalmente que las citadas actas tuvieran entrada en la URJC y que surtieran efecto alguno en los expedientes académicos de los alumnos a los que afectaba (así lo informa la URJC, folio 952). Respecto a estos hechos procede el

archivo provisional de las actuaciones, no existiendo tampoco indicios de quien fue el autor de estos documentos.

CUARTO. De las diligencias de investigación practicadas en relación con la indiciaria falsificación del acta de de defensa del trabajo fin de master de doña C.C.C.s

Los indicios de la falsificación de la citada acta se desprenden de las siguientes diligencias:

- Declaración de doña C.R.V:

En lo que respecta a la falsificación documental del acta de defensa del trabajo fin de master de doña C.C, doña C. ha reconocido los hechos. En opinión de esta instructora, su testimonio ha sido plenamente convincente, además de que viene apoyado por la documental obrante en la causa (la aportada por ella consistente en el escrito de don E.A.Creconociendo que el documento elaborado el 21 de marzo de 2018 se hizo a instancia suya, escrito que obra al folio 223) y por la pericial practicada por la Guardia Civil sobre dicho acta (folio 1486). Doña C. relató muy gráficamente como recibió múltiples llamadas de doña T. F exigiéndole que hiciera el acta de defensa del trabajo fin de master de doña C.C ese día 21 de marzo de 2018, anunciándole represalias por parte de doña C. si no atendían esta petición.

La importancia de su testimonio, por su decidida colaboración con la Justicia para esclarecer los hechos investigados, en opinión de esta instructora, justifica plenamente que llegado el eventual momento, en su caso, del ejercicio de la acusación, se modulara su responsabilidad penal mediante la atenuante analógica de confesión tardía prevista en el artículo 21.7º en relación con el 21.4º del Código Penal. Asimismo, resultaría conveniente valorar si su actuación estuviera regida por un miedo insuperable a los efectos del artículo 20.5 CP o bien como eximente incompleta del art. 21.1 CP (miedo, pero no insuperable)todo ello a la vista de lo indiciariamente acreditado en esta fase de instrucción, que evidencia un control absoluto del master – y del Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid – por parte de don E.A.Cy que contravenir sus instrucciones tenía consecuencias nefastas para sus discípulas, como muy ilustrativamente relató doña C. en relación con otros incidentes que le ocasionaron ser apartada por don E. de todo lo que éste podía facilitarle en el mundo académico (cuestión ésta que se evidencia con la documental aportada por doña C. y que obra al folio 224-folio 225).

- Declaraciones de doña A.L. de los M. y de doña C.S.G: ambas reconocen en su declaración judicial que no estamparon su firma en el acta de defensa del trabajo fin de master de doña C.C, y que fueron contactadas por doña C. con ocasión de las noticias difundidas el día 21 de marzo de 2018. En relación con doña Alicia, en el escrito obrante al folio 1147 fechado el 2 de abril de 2018 y con firma legalizada ante el Notario de Madrid don Fernando Sánchez-Arjona señala que no presidió ni formó parte del tribunal de fin de master que evaluó el trabajo de doña C.C.C. y por tanto no reconoce ni el acta del trabajo fin de master que se ha dado a conocer ni la firma que en él aparece.

- Pericial caligráfica: obra en autos pericial realizada por el servicio de grafística de la Guardia Civil que evidencia que efectivamente las firmas de doña A.L. de los M. y de doña C.S fueron falsificadas, no así la de doña C. R. (folio 1486).
- Documental obrante:
 - al folio 301 B y siguientes obran los reglamentos sobre trabajo fin de master aprobados por la URJC en fecha 27 de mayo de 2011 y 22 de junio de 2012. Es importante destacar que el apartado 8.2 de ambos documentos exigen que para realizar la defensa del trabajo fin de master el alumno haya superado el resto de las asignaturas, para lo cual deberá entregar la justificación correspondiente. Está indiciariamente acreditado en autos que en el expediente académico de la Sra. C. hasta el 2014 aparecía como no superada la asignatura relativa a la financiación de las Comunidades Autónomas, por lo que no podría haber defendido el TFM en julio de 2012.
 - Asimismo, debe destacarse que al folio 1388 de autos consta una solicitud fechada el día 31 de octubre de 2012 en la que doña C.C.C. solicita matricularse en el trabajo fin de master, en el itinerario de derecho autonómico. Esta fecha – 31 de octubre de 2012 – es incompatible con la supuesta defensa del trabajo fin de master el 2 de julio de 2012. Estos documentos han sido aportados por la URJC en su comparecencia de 5 de julio de 2018.
 - Al folio B 523 obra el recibo emitido en fecha 6 de noviembre de 2012 y cobrado el 20 de noviembre de 2012 a doña C.C.C. por la matriculación en el trabajo fin de master. Este recibo por tanto se emite y se cobra con posterioridad a la supuesta defensa de julio de 2012, siendo un indicio documental de que la defensa no había tenido lugar en dicha fecha de emisión y cobro.
- Declaración de doña C.C: no resultaron creíbles las manifestaciones de la investigada relativas a que efectivamente hizo el trabajo y lo defendió públicamente ante un tribunal. Significativo de esto es el hecho de que no conserve copia del trabajo, ni de los sucesivos borradores, ni de cualquier correo electrónico en el que remitiera el mismo o lo sometiera para la corrección del profesor A.C. o cualquier correo electrónico de éste corrigiéndolo. No parece verosímil que en 2012 obviarán esta forma de comunicación (tan ágil, sencilla, rápida, accesible) y fuera todo manual (además de no resultar convincentes las alegaciones que hizo la investigada relativas a que por costumbre ella corrige en papel y en colores, cuando en el caso que nos ocupa las correcciones no las hacía ella, sino teóricamente correspondía hacerlas al profesor Sr. A.C.).

En relación con la agenda digital de la Delegación del Gobierno de ese día 2 de julio 2012, a la vista de las declaraciones de la Sra. C. en el sentido de señalar que constató tras la noticia de 21 de marzo de 2018 que constaba anotada la cita en la URJC para la defensa, por este órgano judicial se requirió en fecha 25 de julio de 2018 a la Delegación de Gobierno para que se informara efectivamente de la existencia de esta cita y de la fecha de su inclusión en la agenda (folio 1572) habiendo contestado en el sentido de que no es posible consultar las citas del 2012 marcadas en la agenda por el tiempo transcurrido, lo que evidentemente es predicable también del momento – marzo 2018- en el que

alegó doña C. que lo había comprobado. En definitiva, sus alegaciones exculpatorias sobre este particular quedan desvirtuadas por la contestación recibida desde la Delegación del Gobierno en cumplimiento del oficio remitido.

En conclusión, hay indicios de que doña C.C no defendió el trabajo fin de master en julio de 2012 y que, cuando se hizo pública la noticia con posibles irregularidades en su titulación, promovió que fueran ocultadas, haciendo exhibición pública del acta falsificada cuando le fue facilitada.

- Declaración de doña T.F.H: doña T. trató de justificar su presencia en el despacho del rector don J.R. el día que se publicó la noticia de los problemas del master de doña C.C alegando que había concertado una cita con el entonces vicerrector A.M.y en una visita de cortesía al rector. Sin embargo el Sr. A.M.negó que tuviera tal cita. En opinión de esta instructora, a la vista de todas las declaraciones prestadas en autos, cabe indiciariamente concluir que el único motivo por el que doña T. F se encontraba en la URJC el día 21 de marzo de 2018, en plena vorágine de la crisis vivida con ocasión de la publicación de la noticia por el diario.es, era porque seguía instrucciones de doña C.C para realizar los actos que fueran necesarios para facilitar una solución que no perjudicara los intereses de doña C.C. De hecho es muy significativo que, según las propias manifestaciones de doña T., el propio 20 de marzo 2018 doña A.C. la llama a ella tras haber tenido noticias por un periodista del problema con el master de Ciuentes. A juicio de esta instructora, es claro que desde la URJC identifican a doña T. F como la persona que sirve de interlocución con la entonces Presidenta de la Comunidad de Madrid (y de hecho por ello el profesor C. de la C.le pide a primera hora del día 21 que difunda determinada información del master de la Sra. C.). La propia Sra. F reconoce que el día 21 de marzo de 2018 con ocasión de este tema llamó en varias ocasiones a doña C. R. (llamadas cuyo contenido ha relatado doña C. de manera convincente en el sentido de que fue presionada para preparar la documentación que permitiera superar la crisis; al respecto es significativo que reconoce doña T. que cruzó al menos cuatro llamadas con doña C.). Según la propia Sra. F, ella contacta con A.C. ese día a raíz del problema del master de la Sra. C..Debe destacarse que además de ostentar un cargo de confianza en el gobierno autonómico, doña T. tenía una estrecha relación con don E. A.C., cuestión que se pone de manifiesto, entre otros, en las múltiples declaraciones de alumnos que señalaron que si se matricularon en el master fue a instancia de ella (a título de ejemplo, don A.M., don J.A.G.P.o doña C del M.C.A.).

QUINTO. Calificación jurídica:

Valorados los anteriores indicios, sin perjuicio de la concreta calificación jurídica que realice la acusación, los hechos antes descritos son susceptibles de tipificarse como delito de falsedad documental

El artículo 390 CP tipifica como falsedad documental la siguiente conducta:

Artículo 390

1. *Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:*

1.º *Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.*

2.º *Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.*

3.º *Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.*

4.º *Faltando a la verdad en la narración de los hechos.*

Es importante tener en cuenta que, conforme a reiterada doctrina del TS, **el delito de falsificación documental no es un delito de propia mano**. En este sentido, es especialmente importante recordar cómo ha venido configurándose en la jurisprudencia el papel del inductor de la falsificación, siendo ello plenamente aplicable a los investigados en esta causa que no intervinieron materialmente en la redacción del acta de defensa del trabajo de fin de master de doña C.. Así, baste citar la siguiente sentencia: **STS 4314/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4314 N° de Recurso: 247/2017 de fecha 28/11/2017 Ponente Excmo. Sr. D. ANDRES PALOMO DEL ARCO**, en el siguiente fundamento de derecho:

SÉPTIMO. – (..)

De otra parte, el delito de falsedad documental no es un delito de propia mano; y así una reiterada jurisprudencia de esta Sala, de la que es exponente la STS núm. 416/2017, de 8 de junio:

(...) está fuera de toda discusión, que el delito de falsedad documental no es un delito de propia mano (por lo tanto puede ser tenido por probado aunque no exista una pericia que establezca la autoría personal por parte del procesado), siendo irrelevante el que no se haya acreditado que los recurrentes intervinieron materialmente en su falsificación estando perfectamente acreditado que gozaron del dominio funcional sobre el hecho de la falsificación.

En términos de la STS 1032/2011, de 14 de octubre, el delito de falsedad, como hemos declarado muy reiteradamente, no es de propia mano, de manera que se convierte en partícipe de su comisión aquel que se aprovecha de la mendacidad que hubiere ejecutado un tercero, si con ello convierte su acción en beneficiosa para los planes de aquél. La STS 871/2010, de 13 de octubre, en iguales términos, señala la no condición del delito como delito de propia mano, y del hecho de ser la persona que entregó la documentación, ya alterada, a otra entidad, y quien solicitó el reintegro de las sumas correspondientes a la inclusión de la previsión del riesgo falsamente introducido en las pólizas. De manera que el autor 'es el beneficiario de la falsedad y la persona que entregó la documentación para el reintegro de las cantidades de las que se apropia'. Con mayor claridad aún, hemos dicho en la STS 279/2008, de 9 de mayo, que 'en reiterada jurisprudencia hemos sostenido que el delito de falsedad documental no es de propia mano y que, por lo tanto admite tanto la coautoría como la autoría

mediata (a través de otro) y, naturalmente la inducción. Asimismo, desde el punto de vista de la prueba de la acción, se ha sostenido que la tenencia de un documento falsificado por quien lo utiliza en su propio plan delictivo justifica la inferencia de, al menos, la autoría mediata o la inducción para la ejecución de la falsedad'.

Igualmente, jurisprudencialmente se ha precisado (STS de 27-5-2002, núm. 661/2002 , STS de 1 de febrero de 1999 , STS de 15 de julio de 1999) que: «el delito de falsedad en documento mercantil no es un delito de propia mano que requiera la realización corporal de la acción prohibida, de modo que tanto es autor quien falsifica materialmente, como quien se aprovecha de la acción, con tal que tenga dominio funcional sobre tal falsificación. Es indiferente que el acusado realizara materialmente la falsificación o que actuara en connivencia con quien la realizó. En tal sentido conviene afirmar, que si existe una decisión conjunta de realizar el hecho, resulta irrelevante la materialización de los rasgos falsarios, ya que esa connivencia convierte en autores a todos los posibles participantes».

En consecuencia, por todo lo expuesto debe declararse finalizada la instrucción continuarse el siguiente procedimiento por los trámites que establece el Capítulo II, Título III, Libro IV de dicha Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado.

III. PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA FINALIZACIÓN DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN Y LA CONTINUACION DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, por si los hechos investigados (falsificación del acta de defensa del trabajo de fin de master de doña C.C.C. realizado el día 21 de marzo de 2018) constituyesen en relación con don E. A.C., Doña C.R.V, Doña M. T. F H. y Doña C.C.C. un delito de falsedad documental, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho de esta resolución.

Procede el archivo provisional en relación con la falsificación de supuestas actas de convalidación de asignaturas de la inexistente Comisión de Garantía de Calidad del Master en Derecho Público del Estado Autonómico del día 24 de mayo de 2012.

En virtud de lo acordado en esta resolución, DESE TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL, ACUSACIONES PARTICULARES Y POPULARES, para que, **simultáneamente**, en el **plazo común de DIEZ DIAS** soliciten la apertura de juicio oral formulando escrito de acusación, o bien el sobreseimiento de la causa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas advirtiendo que contra la misma puede interponerse **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACION** dentro de los **TRES DIAS** siguientes a su notificación o **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. CARMEN RODRIGUEZ-MEDEL NIETO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 51 de MADRID y su partido. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no inT.das en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.